

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en los citados Reales Decretos, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de las Licenciaturas que se indican, además de quienes cursen el primer ciclo de los respectivos estudios, quienes hayan superado el primer ciclo de cualquier Licenciatura en Filología y además superen, de no haberlo hecho antes, los créditos que se especifican:

- a) Filología Alemana: Catorce créditos en Lengua Alemana y doce créditos en Literatura Alemana.
- b) Filología Árabe: Catorce créditos en Lengua Árabe y doce créditos en Literatura Árabe.
- c) Filología Catalana: Catorce créditos en Lengua Catalana y doce créditos en Literatura Catalana.
- d) Filología Clásica: Dieciséis créditos en Lengua Griega y su Literatura y dieciséis créditos en Lengua Latina y su Literatura.
- e) Filología Francesa: Catorce créditos en Lengua Francesa y doce créditos en Literatura Francesa.
- f) Filología Gallega: Catorce créditos en Lengua Gallega y doce créditos en Literatura Gallega.
- g) Filología Hebrea: Catorce créditos en Lengua Hebrea y doce créditos en Literatura Hebrea.
- h) Filología Hispánica: Catorce créditos en Lengua Española y doce créditos en Literatura Española.
- i) Filología Inglesa: Catorce créditos en Lengua Inglesa y doce créditos en Literatura Inglesa.
- j) Filología Italiana: Catorce créditos en Lengua Italiana y doce créditos en Literatura Italiana.
- k) Filología Portuguesa: Catorce créditos en Lengua Portuguesa y doce créditos en Literatura Portuguesa.
- l) Filología Vasca: Dieciséis créditos en Lengua Vasca.

Segundo.—Uno. Podrán acceder al segundo ciclo de la Licenciatura en Filología Románica, además de quienes cursen el primer ciclo de la misma, quienes hayan superado el primer ciclo de las Licenciaturas en Filología Catalana, Filología Francesa, Filología Gallega, Filología Hispánica, Filología Italiana y Filología Portuguesa, superando, de no haberlo hecho antes, los créditos troncales correspondientes, a una Lengua Románica, y a su Literatura, distinta de la propia Filología de procedencia.

Dos. Asimismo, podrán acceder a este segundo ciclo quienes hayan superado el primer ciclo de otra Licenciatura en Filología y superen, de no haberlo hecho antes, los créditos troncales de Lengua y Literatura de primer ciclo de dos lenguas románicas.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 11 de septiembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

23950 *ORDEN de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología.*

El Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, modificado por el Real Decreto 1418/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su tercera directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, 2.º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de la Licenciatura en Odontología, quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Medicina y, además, superen como complementos de formación, las materias troncales del primer ciclo de la Licenciatura en Odontología que, correspondientes a las materias previstas en la Directiva 78/687/CE, no hayan cursado.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 11 de septiembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

23951 *ORDEN de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado.*

El Real Decreto 1427/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2.º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder a las enseñanzas de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, cursando a tal fin, de no haberlo hecho, los complementos de formación que se expresan, quienes hayan superado el primer ciclo de o estén en posesión del título universitario correspondiente, en su caso, a un primer ciclo de los siguientes estudios universitarios: Ciencias Políticas y de la Administración, Sociología, Economía, Estadística, Derecho, Ingenierías y cualquier otro primer ciclo universitario.

Segundo.—Los complementos de formación serán los siguientes:

- a) Economía. Conocimientos básicos de macroeconomía, con un total de ocho créditos, seis teóricos y dos prácticos.
- b) Técnicas de Investigación Social. Conocimiento y dominio de la metodología elemental de las ciencias sociales y de sus técnicas de investigación, con un total de ocho créditos, cinco teóricos y tres prácticos.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 11 de septiembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

23952 *ORDEN de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas.*

El Real Decreto 1421/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2.º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones

y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de la Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, quienes estén en posesión del título de Diplomado en Ciencias en Empresariales, cursando a tal fin, de no haberlo hecho, cuatro créditos en Macroeconomía y cuatro créditos en Microeconomía.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 11 de septiembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

23953

ORDEN de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Agrónomo.

El Real Decreto 1451/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Ingeniero Agrónomo y las directrices generales propias

de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que, en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de Ingeniero Agrónomo, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios:

a) Directamente, sin complementos de formación, quienes hayan superado el primer ciclo de Ingeniero de Montes o estén en posesión del título de: Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias, en Hortofruticultura y Jardinería, en Industrias Agrarias y Alimentarias, en Explotaciones Forestales y en Industrias Forestales.

b) Quienes estén en posesión del título de Ingeniero Técnico en Mecanización y Construcciones Rurales, cursando los siguientes complementos de formación: Nueve créditos en Biología, Fisiología Vegetal y Botánica y doce créditos en Fundamentos Químicos de la Ingeniería.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 11 de septiembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.